

ACUERDO GUBERNATIVO

No. M. DE E. 7-79

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 82-78 del Congreso de la República, se creo el Instituto Nacional de cooperativas, para impulsar una política de apoyo a las Cooperativas y establecer un régimen de fiscalización y control; y, en general de cualquiera otra función relacionada con el desarrollo ordenado del cooperativismo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 62 del citado Decreto, los Reglamentos de dicha Ley deben estar aprobados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la misma,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y 62 del Decreto 82-78 del Congreso de la República,

ACUERDA

El siguiente Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 1. Naturaleza de las Cooperativas.

Las Cooperativas deberán proyectar la prestación de servicios a sus asociados- sin embargo, en razón del interés social y bienestar colectivo, INACOP podrá autorizar en cada caso si lo estima conveniente, que los servicios se extiendan a otros sectores. Cuando las Cooperativas o Federaciones de las mismas obtengan autorización a que se refiere el párrafo anterior, los excedentes que se generen se aplicarán a la reserva irrepartible.

ARTICULO 2. Responsabilidad Limitada.

La denominación de las Cooperativas se formulará libremente, pero siempre haciendo referencia a su actividad principal y agregar las palabras "Responsabilidad Limitada", que podrá abreviarse "R.L."

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

ARTICULO 3. Órganos.

Las Cooperativas, Federaciones y Confederación de Cooperativas, tendrán como órganos sociales los siguientes:

- a) La Asamblea General, órgano supremo;
- b) El Consejo de Administración, órgano administrativo de dirección;
- c) Comisión de Vigilancia, órgano de control y fiscalización; y
- d) Comités que ajuicio del Consejo de Administración, sean necesarios para el mejor funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 4. De las Asambleas.

La Asamblea General se forma por los asociados convocados y reunidos, es el órgano supremo de la cooperativa.

ARTICULO 5. Clases de Asamblea.

Las Asambleas Generales son ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 6. Asamblea Ordinaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los noventa días que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en la Agenda, de los siguientes:

1. Discutir, aprobar o improbar los estados financieros, la aplicación de los resultados; del informe de la administración y en su caso, de la Comisión de Vigilancia;
2. La elección de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y demás Comités creados según los Estatutos.

ARTICULO 7. Asambleas Extraordinarias.

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualesquiera de los siguientes asuntos.

- 1) De toda modificación de los Estatutos;
- 2) Sancionar y remover, previa comprobación de causa, a los miembros del Consejo de Administración, Comisión de Vigilancia y Comités;
- 3) Acordar la fusión e incorporación de la Cooperativa a otras de igual finalidad;

- 4) Acordar la afiliación de la cooperativa a organizaciones cooperativas de grado superior; y elegir y remover a los delegados ante esas entidades;
- 5) Conocer las causas de disolución de la cooperativa y acordarla cuando precediere; nombrar la Comisión Liquidadora.

ARTICULO 8. Convocatoria de las Asambleas.

Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas normalmente por el Consejo de Administración; cuando éste no la haga de conformidad con los Estatutos, la Comisión de Vigilancia deberá hacerla, o cuando lo soliciten, por lo menos el veinte por ciento de los asociados activos. Se entiende por asociado activo, el que esté al día con sus obligaciones estatutarias y contractuales.

ARTICULO 9. Requisitos de la Convocatoria.

La convocatoria a la Asamblea General se hará a los asociados por los medios de comunicación mas adecuados. La convocatoria deberá expresar el lugar, día, hora y objeto de la sesión y hacerse por lo menos, con diez días calendario de anticipación.

ARTICULO 10. Quórum de las Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales estarán legalmente constituidas cuando esté presente la mitad más uno del total de asociados activos, en el lugar, día y hora fijados en la convocatoria.

ARTICULO 11. Quórum de Presencia.

Si a la hora señalada en la convocatoria no hubiere el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después, con los asociados presentes, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTICULO 12. Resoluciones.

Los Acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos contemplados en los incisos 1º y 5º del Artículo 7º de este reglamento, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de por lo menos, las dos terceras partes de los asociados presentes en la Asamblea General. Las actas de las Asambleas Generales serán firmadas para su validez por todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 13.

Las Cooperativas con más de quinientos asociados, podrán normar en sus Estatutos, la celebración de Asambleas Generales por medio de delegados debidamente acreditados.

ARTICULO 14. Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, es el órgano de dirección de la Cooperativa. Los Estatutos de la Cooperativa determinarán la manera de ejercer la representación legal.

ARTICULO 15. Integración.

El Consejo de Administración de las Cooperativas se integrará con cinco Consejeros como mínimo, que durarán en sus cargos el tiempo que determinen los Estatutos.

ARTICULO 16. Limitación.

Entre los miembros del Consejo de Administración, no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 17. Quórum.

El Consejo de Administración podrá tomar acuerdos válidos, cuando este reunida la mayoría de sus miembros. Cada Consejero tendrá un voto; el Presidente tendrá voto resolutorio para el caso de empate, si así lo determinan los Estatutos.

ARTICULO 18. Comisión de Vigilancia:

La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado del control y fiscalización de la Cooperativa. Los Estatutos determinarán el número de sus miembros, y el quórum para adoptar decisiones.

ARTICULO 19. Limitación.

Entre los miembros de la Comisión de Vigilancia no podrá haber parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 20.

Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, además de las que se señalen en los Estatutos o por la Asamblea General:

- 1) Practicar la realización de auditorías o instruir al Consejo de Administración que contrate servicios profesionales para ello, o solicitar este servicio a INACOP.
- 2) Revisar periódicamente los registros contables de la Cooperativa.
- 3) Convocar a asamblea general, ordinaria o extraordinaria, cuando de conformidad con los Estatutos, no lo haga el Consejo de Administración.
- 4) Presentar a la Asamblea General ordinaria, el informe de sus actividades.
- 5) Practicar cortes de caja y arqueo de valores.
- 6) Velar porque se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de otros comités.

ARTICULO 21. Dietas.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia, no percibirán salario por sus servicios, y cuando la situación económica de la Cooperativa lo permita gozarán de dietas fijadas por la Asamblea General; en todo caso, tendrán derecho a viáticos debidamente comprobados.

ARTICULO 22. Gerencia.

En los Estatutos de las Cooperativas podrá contemplarse la incorporación a su régimen administrativo de uno o mas gerentes, cuando convengan a los intereses de las entidades.

ARTICULO 23. Régimen económico.

Las Cooperativas para su desarrollo y expansión, deberán contar con medios económicos constituidos principalmente:

- a) Con el capital cooperativo; de naturaleza variable, representado por aportaciones de valor nominal.
- b) Las reservas en los porcentajes que se fijen en los Estatutos;
- c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
- d) Los prestamos, donativos, subvenciones que obtuvieren de entidades públicas o privadas; y

e) cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que adquiriera a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la Cooperativa.

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 24.

El acta de la Asamblea General en que se acuerde la disolución, deberá enviarse a INACOP, dentro del término de diez días. Si la causal de disolución es la contemplada en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto 82-78 del Congreso, el acta en que se acordare será suscrita por todos los asociados presentes.

ARTICULO 25.

La Inspección General de Cooperativas, al tener conocimientos que en una Cooperativa se da una de las causales de disolución y no se hubiere convocado a la Asamblea General Extraordinaria, por los órganos a quienes compete, procederá a la convocatoria y de no poderse llevar a cabo la Asamblea, procederá a la disolución y liquidación de la Cooperativa.

ARTICULO 26.

En los demás casos de disolución, se organizará una Comisión Liquidadora formada por cinco miembros, de los cuales tres serán nombrados por la Cooperativa en Asamblea General, un representante de INACOP, quien la presidirá y un representante de la inspección general de Cooperativas. Si la Cooperativa en Asamblea general no designara a los miembros de la Comisión Liquidadora en un término de quince días, a partir del requerimiento del INACOP, este procederá a nombrarlos.

ARTICULO 27.

Los miembros de la Comisión Liquidadora deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas de INACOP, quien les extenderá las credenciales correspondientes y lo comunicará a la inspección general de Cooperativas.

ARTICULO 28.

El Presidente de la Comisión Liquidadora tendrá la representación legal de la Asociación, durante el tiempo que dure su función.

ARTICULO 29.

Dentro de los ocho días siguientes a la inscripción de la Comisión Liquidadora, esta hará publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, un aviso indicando que la Cooperativa entra en liquidación, citando al efecto a los acreedores, para que presenten sus acreedorías dentro de un término de quince días.

ARTICULO 30.

Dentro de los treinta días posteriores al plazo dado a los acreedores. La Comisión Liquidadora presentará un proyecto de liquidación a la Inspección General de Cooperativas, quien deberá resolver aprobando o improbando el proyecto.

ARTICULO 31.

Aprobado el proyecto la Comisión Liquidadora lo ejecutará de oficio, velando porque se cumpla el orden de pagos señalados por el Artículo 14 del Decreto 82-78 del Congreso.

ARTICULO 32.

Agotado el proceso de liquidación, el INACOP cancelará la personalidad jurídica y la Comisión Liquidadora entregará a INACOP el informe circunstanciado de su actuación; y a la Inspección General de Cooperativas, entregará los libros de contabilidad, de actas y los demás registros y archivos que la entidad Cooperativa posea.

ARTICULO 33.

En la disolución y liquidación de una cooperativa no federada, los sobrantes si los hubiere, se entregarán a la federación de su tipo que corresponda; en su defecto, a la confederación.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN COOPERATIVA

ARTICULO 34.

Las Cooperativas de primer grado son asociaciones de personas naturales y las federaciones y confederaciones, son asociaciones de cooperativas de primer y segundo grado, respectivamente.

ARTICULO 35.

Las federaciones se constituirán con el objeto de cumplir para sus afiliadas, fines sociales, económicos y de representación.

ARTICULO 36.

Las Asambleas Generales de las federaciones, estarán formadas por las cooperativas miembros, de conformidad con los Estatutos; cada delegación o cooperativa representada, tendrá derecho a un solo voto.

ARTICULO 37.

La Confederación estará integrada por las federaciones de cooperativas, tendrá carácter representativo del movimiento cooperativo nacional y tendrá por objetivos a nivel nacional, los de representación, coordinación y defensa de los intereses sociales, económicos y de integración.

ARTICULO 38.

La Confederación podrá afiliarse a organizaciones internacionales de cooperativas, con el objeto de coordinar actividades técnicas, educativas y de intercambio cultural y científico.

ARTICULO 39.

La Confederación es el órgano por el cual el movimiento cooperativo federado, elegirá su representante del Sector ante el INACOP.

CAPÍTULO V DE LAS CENTRALES DE SERVICIO

ARTICULO 40.

De acuerdo con las necesidades de servicios podrán establecerse en Centrales de Servicios, en forma zonificada dentro del territorio nacional.

ARTICULO 41.

Las Centrales de Servicio no serán consideradas cooperativas.

ARTICULO 42.

El régimen administrativo y económico de las Centrales de Servicios, se regirá por la Ley General de Cooperativas, sus reglamentos y por lo establecido en la escritura pública de constitución. La federación o federaciones que las formen, serán responsables de su funcionamiento.

ARTICULO 43.

La duración de las Centrales de servicios, será indefinida y podrán disolverse por cualquiera de las causas que establece la ley general de Cooperativas para la disolución de las Cooperativas.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN ESTATAL

ARTICULO 44.

La Cooperativa, Federación o Confederación que se acoja a los beneficios de exoneraciones de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones que realice conforme a la ley, deberán presentar solicitud a INACOP, el que previo dictamen enviará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución, cuya copia deberá enviarse al Ministerio de Finanzas Públicas para los efectos aduanales.

ARTICULO 45.

Anualmente el INACOP presentará al Ministerio de finanzas Públicas el programa de actividades financieras y crediticias que fortalezcan el desarrollo del movimiento cooperativista nacional; para tal efecto el Gobierno establecerá los fideicomisos necesarios para su ejecución y el Banco de Guatemala proveerá los recursos financieros.

ARTICULO 46.

Los fideicomisos que se establezcan de conformidad con el Artículo anterior. Serán administrados por los Bancos y Corporaciones Financieras de desarrollo del Estado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 47.

Las multas provenientes de las sanciones que imponga INACOP, conforme el artículo 30 del Decreto 82-78 del Congreso, se harán efectivas en las cajas de la institución; su producto se empleará para fines de educación cooperativa.

ARTICULO 48.

Las sanciones por concepto de multas, serán de la competencia del Consejo Directivo de INACOP.

ARTICULO 49.

Un reglamento que elaborará INACOP, regulará el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ARTICULO 50. Domicilio.

El Instituto Nacional de Cooperativas tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital, pudiendo establecer oficinas en otros lugares de la República.

ARTICULO 51. Organización.

Los órganos superiores del INACOP, son el Consejo Directivo y la Gerencia, quienes tendrán las atribuciones que les señala la Ley General de Cooperativas.

ARTICULO 52. * Reuniones y dietas.

El Consejo Directivo se reunirá en sesión, previa convocatoria que haga el Presidente o en su caso, por el Vicepresidente, en ausencia de aquel. Sesionará por lo menos dos veces al mes en forma regular y tantas veces como sea necesario en forma extraordinaria. Los miembros titulares devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, así como los suplentes cuando suplan a un titular; en ningún caso podrán devengar más de una dieta en un mismo día, ni más de cuatro al mes.

El monto de la dieta de cada sesión será de ciento cincuenta quetzales y no podrá devengarse más de seiscientos quetzales en un mismo mes calendario.

[* Modificado el último párrafo por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 713-93 del Presidente de la República.](#)

ARTICULO 53.

Cualquier persona entidad o institución nacional o internacional, que desee colaborar con el desarrollo del movimiento cooperativo o llevar a cabo programas cooperativos, deberá obtener la autorización del INACOP y éste velará por la utilización correcta de los recursos.

ARTICULO 54.

El Consejo Directivo de INACOP, reglamentará la organización interna de la institución.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE COOPERATIVAS

ARTICULO 55.

El Registro de Cooperativas funcionará como dependencia de INACOP, se integrará con el Registrador, Secretario y oficiales que se establezcan en el reglamento interno que deberá emitir el Consejo Directivo.

ARTICULO 56.

El Registro de Cooperativas será público y llevará los siguientes libros:

- 1) De Cooperativas.
- 2) De Federaciones de Cooperativas
- 3) De Confederaciones
- 4) De representantes legales
- 5) De presentación de documentos
- 6) Índice y libros auxiliares para las demás inscripciones que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 57.

El expediente de solicitud de registro de una asociación cooperativa, federación o confederación, lo formarán los siguientes documentos:

- 1) El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva.
- 2) El duplicado de tales documentos.
- 3) En el caso de que se constituya por acta ante el Alcalde de la jurisdicción, deberá acompañarse comprobante fehaciente de las aportaciones.

ARTICULO 58.

Las cooperativas cuya personalidad jurídica está actualmente reconocida, deberán presentar para su inscripción en el registro de INACOP dentro de un plazo de seis meses a partir de que este Reglamento entre en vigencia, la siguiente documentación:

- 1) Copia fehaciente de los Estatutos; o el Diario Oficial en que se publicaron.
- 2) Copia del Acuerdo por el que se reconoció la personalidad jurídica.
- 3) Estados financieros del último ejercicio.
- 4) Nomina general de asociados activos y del Consejo de Administración.
- 5) Declaración expresa de su domicilio y dirección de su sede.
- 6) Comprobación fehaciente del capital pagado.

ARTICULO 59.

Tanto la Superintendencia de bancos, como el departamento de Cooperativas del ministerio de agricultura y demás entidades que han actuado en Cooperativas, conforme leyes anteriores al Decreto 82-78 del Congreso, deberán enviar a INACOP dentro de 30 días de la publicación de este Acuerdo, la documentación que obra en dicha oficina de las cooperativas existentes.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 60.

Las Asociaciones Cooperativas cuya personalidad jurídica esta reconocida conforme leyes anteriores, podrán acogerse en cuanto a su organización y estructura a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y de este reglamento.

ARTICULO 61.

Los expedientes administrativos que estuvieren en trámite y que tengan por objeto la aprobación de Estatutos y reconocimientos de personalidad jurídica de las Asociaciones Cooperativas, serán trasladados inmediatamente a INACOP. Al recibirlos, el Registrador les hará saber a los interesados que adapten sus Estatutos a las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento, dentro del plazo de sesenta días contados de la notificación.

ARTICULO 62.

El Consejo directivo de INACOP, resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este reglamento.

ARTICULO 63.

Las relaciones de INACOP con sus trabajadores se regirá por su Ley Orgánica, el presente Reglamento y por la Ley de Servicio Civil. En consecuencia el régimen de salarios estará sujeto a lo establecido por la Ley de Servicio Civil, por la Ley de Salarios de la Administración Pública, y su Reglamento.

ARTICULO 64.

El INACOP queda facultado para revisar todos los convenios de ayuda económica y técnica, celebrados con personas, instituciones, fundaciones y gobiernos amigos, para ejecutar programas de apoyo al movimiento cooperativo, INACOP gestionará a donde corresponda la modificación de los convenios vigentes, si fuere necesario, para adecuarlos a la política de desarrollo del movimiento cooperativo.

ARTICULO 65.

El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación del instituto nacional de Cooperativas, con el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 66.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

LUCAS G.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ**